

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1739

7 de septiembre de 2010

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 99 de la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de aumentar el término prescriptivo en los delitos graves de violencia doméstica, maltrato agravado y privación de libertad dispuestos en la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye uno de los actos delictivos más graves y complejos, y un serio problema para la familia puertorriqueña. Este mal social, que se manifiesta mediante el abuso físico, psicológico y/o emocional, destruye la autoestima de la víctima sistemáticamente a través de los golpes, el abuso sexual, las amenazas, las críticas, los desprecios, el abandono y los insultos.

Aunque el daño físico puede llegar al extremo de llevar a las víctimas hasta la muerte, las sobrevivientes de este tipo de violencia por lo general sufren el patrón de abusos calladamente. Ocurre mayormente en la privacidad del hogar, por lo que comúnmente pasa desapercibido, a veces durante largos años.

A pesar del nivel de maltrato al que son sometidas, muchas víctimas piensan que el abuso no es lo suficientemente grave como para denunciarlo. Algunas, temen que no les creerán si denuncian al abusador, pues a menudo éste goza de una buena reputación en la comunidad y en su trabajo. Otras, tienen miedo a las represalias físicas por parte del agresor ya que frecuentemente éste amenaza con asesinarla, y otras, no cuentan con los recursos económicos ni

las herramientas psicológicas para salir del ciclo de la violencia. Además, algunas víctimas albergan la esperanza de que la conducta eventualmente cesará, cuando lo cierto es que la violencia nunca decrece, al contrario, escala con el tiempo. Por otro lado, en ocasiones, algún familiar o persona cercana le recomienda permanecer en la relación abusiva "por el bien de sus hijos". Sin embargo, la realidad es que en los hogares disfuncionales en los cuales un cónyuge maltrata al otro, es muy común también el maltrato a los niños.

Actualmente, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*" penaliza la conducta agresora constitutiva de violencia doméstica, provee medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de Órdenes de Protección, establece para la intervención policíaca, y la responsabilidad de brindar asistencia a la víctima. Lograr el fiel cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, requiere la unión de esfuerzos entre el sector público, los tribunales, los profesionales de ayuda y la comunidad en general. La atención de forma integrada y coordinada es una estrategia esencial para enfrentar con efectividad este problema social.

A pesar de que hemos logrado grandes avances con esta Ley, aún nuestra sociedad no ha erradicado el problema de violencia doméstica en cada una de sus dimensiones. De acuerdo a las estadísticas recopiladas por la División de Violencia Doméstica, para el año 2009 ocurrieron diecinueve mil ciento cincuenta y cinco (19,155) incidentes de violencia bajo la Ley Núm. 54, mientras que al 30 de junio del año en curso han ocurrido ocho mil trescientos setenta y siete (8,377) incidentes reportados. Además, un setenta y cinco por ciento (75%) de las mujeres asesinadas en el mundo, mueren en manos de sus ex maridos, sus novios, amantes o esposos. Estos números son muy alarmantes, y requieren acciones contundentes por parte de los Gobiernos que envíen un mensaje claro e inequívoco que dicha conducta no será tolerada.

No hay una clase social en particular que tenga un mayor número de incidentes de violencia doméstica. En todas partes del mundo, raza, religión y edad se reportan casos de violencia doméstica.

Tenemos que encausar aún más energías y esfuerzos para afrontar la violencia contra las mujeres. La 16^{ta}. Asamblea Legislativa no puede mantenerse como observador mientras la violencia doméstica continúa desintegrando nuestras familias, fomentando la criminalidad y el debilitamiento de los valores de la convivencia humana. Es nuestra responsabilidad romper con

este ciclo de violencia, delinear estrategias de prevención, fijar remedios eficaces para verdaderamente ofrecerle protección y ayuda a las víctimas, y auscultar todas aquellas alternativas que permitan la rehabilitación de los ofensores.

La prescripción es el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal contra una persona por un delito cometido. Una vez transcurrido dicho término, el Estado no puede encausar al acusado. En la medida, que por el factor tiempo la conducta constitutiva de violencia doméstica no pueda ser procesada, la víctima no recibirá justicia y el agresor no obtendrá el tratamiento que tanto necesita.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 99 de la Ley 149 del 18 de junio de 2004, conocida
2 como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 99.-Prescripción.-La acción penal prescribirá:

4 (a) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en
5 los graves según clasificados en ley especial o en el Código Penal
6 derogado.

7 (b) *A los diez (10) años en los delitos graves de violencia doméstica, maltrato*
8 *agravado y privación de libertad dispuestos en la Ley 54 de 15 de agosto*
9 *de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e*
10 *Intervención con la Violencia Doméstica”, según enmendada.*

11 [(b)](c) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de
12 infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave cometido
13 por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus
14 funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

